



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 272

Viernes 7 de Diciembre

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ALVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL
NEGOCIADO SEGUNDO

Circular

Llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre el contenido de la Circular de fecha 3 del actual, de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 269, de fecha 4 del corriente mes.

Esperando que referidos Sres. Alcaldes, exciten el celo de los agricultores de sus términos municipales que aún no hubieren realizado la entrega total de los Cupos Forzosos de Cereales que se les haya señalado para el presente año agrícola, para que en cumplimiento de lo dispuesto en meritada Circular, realicen las entregas antes del día 20 del actual, en evitación de las responsabilidades que del incumplimiento de tales normas puedan derivarse.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1951.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

7324

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 285, correspondiente al día 12 de Octubre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 28 de Septiembre de 1951, por el que modifica el artículo cuarto del Reglamento de 10 de Enero de 1947, dictado para la aplicación de la Ley de 27 de Abril de 1946, sobre colonización de interés local.

El establecimiento de nuevos regadíos constituye la directriz quizá más fundamental de la política agraria del nuevo Estado, tanto por el aumento de riqueza que su realización implica como por los beneficios sociales a ella inherentes, toda vez que el cultivo intensivo de los terrenos transformados no solo exige la utilización de un mayor número de obreros y permite a éstos la obtención de unos salarios superiores a los que perciben por el laboreo del secano, sino también porque la adecuada explotación de los nuevos regadíos hace precisa, o, cuando menos, conveniente, la parcelación en la mayor parte de los casos, facilitando, en su consecuencia, el acceso de los modestos cultivadores a la propiedad de la tierra.

Respondiendo a dicha orientación, la Ley de veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve encomienda al Instituto Nacional de Colonización la puesta en riego y consiguiente colonización de las grandes zonas regables dominadas por las obras hidráulicas construídas por el Estado y la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis atribuye a aquel Organismo la función de auxiliar, con el otorgamiento de anticipos reintegrables, la realización de las obras que los particulares lleven a cabo para la implantación de los regadíos o mejora de los ya existentes.

Ahora bien, como el Reglamento, dictado en diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete para la aplicación de esta última Ley, solo autoriza la prestación de auxilio a las mejoras realizadas por los particulares cuando el presupuesto de las mismas no excede de sesenta mil pesetas, quedan excluídas de esos beneficios las obras de coste superior a dicha cantidad que los propietarios

lleven a cabo para la puesta en riego de sus fincas.

Parece, pues, conveniente, si se quiere conseguir la aportación de la iniciativa privada para transformar en riego superficies de cierta importancia, que aquélla sea estimulada, suprimiendo, a tal efecto, esa limitación del presupuesto de la mejora, análogamente a lo que el citado precepto reglamentario establece para la realización de otras obras de colonización local que, como los estercoleros y secaderos de tabaco, son auxiliadas por su extraordinaria utilidad, cualquiera que sea la cuantía de su presupuesto de ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—El artículo 4.º del Reglamento de diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, dictado para la aplicación de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, quedará redactado en la siguiente forma: «Para que las obras o mejoras incluídas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación:

Obras de particulares aislados, sesenta mil pesetas.

Obras de particulares agrupados, sesenta mil pesetas por cada uno de ellos.

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluídas en el apartado D) de dicho artículo, trescientas mil pesetas.

Los estercoleros y secaderos de tabaco, así como las obras de captación y conducción de agua o cualesquiera otras de las necesarias para el establecimiento de nuevos regadíos, podrán ser objeto de auxilio, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o Entidad que las realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante, haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones se esti-

men precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

6021

Ministerio de Trabajo

Dirección General de Trabajo

DECLARANDO que el 10 por 100 de participación en beneficios del artículo 112 de la Reglamentación Maderera no incrementa las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

Por resoluciones de este Centro Directivo se ha venido sosteniendo reiteradamente que el 10 por 100, que como participación en beneficios establece el artículo 122 de la Reglamentación Maderera, no debe computarse en el importe de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, indemnizaciones debidas en enfermedad o accidente de trabajo, ni en la determinación del plus de cargas familiares, y con objeto de que quede bien sentada esta doctrina, promulgada la resolución de 5 de Julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de Julio), interpretando el alcance del plus de carestía de vida, creado por Orden de 17 de Julio de 1950,

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar que el 10 por 100 de participación en beneficios del artículo 122 de la Reglamentación Maderera, no incrementa las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, no se computa a efectos de los Seguros de Enfermedad y accidente y no debe ser tenido en cuenta en la determinación del plus de cargas familiares.

Lo que digo a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de Octubre de 1951.—

MAÑANA, DIA 8

Festividad de la Inmaculada Concepción

no se publicará este periódico

Administración de Rentas Públicas
CACERES

Negociado de Industrial

ANUNCIO

Formada la Matrícula de la Contribución Industrial de Comercio y Profesionales de esta Capital, correspondiente al ejercicio próximo de 1952, se hace saber a los señores contribuyentes que en la misma figuran, que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio, se halla expuesta en el local de esta Administración de Rentas—Plaza de Santo Domingo—para que pueda ser examinada por los interesados, y en su caso, deducir contra ella las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1951.
—El Administrador de Rentas Públicas, Luis Román Cardero. 7305

El Director General, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

6022

En el «Boletín Oficial del Estado» número 290, correspondiente al día 17 de Octubre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de Octubre de 1951, por la que se suspende temporalmente la fabricación de abonos compuestos de todo tipo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 27 del Decreto de 17 de Agosto de 1949, en el que se dictan normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos, y teniendo en cuenta las anomalías observadas en el mercado nacional de superfosfatos, he acordado suspender temporalmente la fabricación de abonos compuestos de todo tipo, quedando autorizada únicamente la venta de las existencias almacenadas en esta fecha, siempre que respondan a fórmulas legalizadas en todos los aspectos, conforme está previsto en la actual legislación sobre la materia.

Por las Jefaturas Agronómicas se vigilará el exacto cumplimiento de este acuerdo en todas sus partes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1951. —CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

6132

En el «Boletín Oficial del Estado» número 289, correspondiente al día 16 de Octubre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 24 de Septiembre de 1951, por la que se aprueban obras en el Monasterio de Guadalupe (Cáceres), Monumento nacional, importantes 99.999'98 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Monasterio de Guadalupe (Cáceres), Monumento Nacional, importantes 99.999'98 pesetas, formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal;

Resultando que el proyecto se propone la restauración y armadura de cubiertas y tejados sobre los dos museos del Monasterio; la restauración de tres chapiteles que plantean los ángulos del pabellón de la Sala Capitular y librería del mismo, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 99.999'98 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 74.892'35 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de Octubre de 1942, 26 de Enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de Febrero del citado año 1944, 3.182'92 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 954'87; a premio de pagaduría, 374'46 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.744'61 pesetas, y a plus de carestía de vida, 16.850'77 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre

de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto Ley de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 de Septiembre último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 15 siguiente:

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 99.999'98, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1951. —RUIZ GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

6104

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación, en la sesión celebrada el día 19 de Octubre de 1951.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar a don Tomás Civantos, por corrida de escala; Sobrestante 1.º de la Sección de Vías y Obras, por fallecimiento de don Jerónimo Alvarado Pascasio.

Aprobar la Memoria de los servicios de esta Excm. Diputación, correspondiente al año 1950.

Adjudicar definitivamente a don Ciriaco Durán de la Vega, las obras de ultimación del Pabellón de sucias del Hospital Psiquiátrico de Plasencia.

Expresar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el agradecimiento de esta Excm. Diputación Provincial, por la subvención de pesetas 40.000, para la construcción de los Centros de Higiene y Viviendas del Médico en varios pueblos de esta provincia.

Aprobar un Suplemento de Crédito en virtud de la necesidad de realizar obras de retejado en el Hospital Provincial y Casa de Salud de Plasencia.

Aprobar la Moción de la Presidencia relacionado con el acuerdo de la Presidencia, de felicitar a don Miguel Orti Belmonte, por haber conseguido su traslado a Córdoba, ciudad donde nació, según deseaba, pero haciendo constar el sentimiento de la Capital y de la provincia por su marcha.

Por unanimidad se acordó, de conformidad con el informe de esta Secretaría, relacionado con el proyecto de escritura, para formalizar la cesión de una parcela de terreno en

la finca Ejido, que el Ayuntamiento de Miajadas hace a esta Diputación, para instalar en ella un Campo de experimentación agrícola.

Aprobar el informe de la Junta del servicio de Recaudación de Contribuciones, remitiendo copia literal de este acuerdo al Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, como constitutivo del informe interesado, confirmar todos y cada uno de los concursantes nombrados para las zonas señaladas, por estimar concurren méritos preferentes y proponer a la referida Dirección General la desestimación del recurso interpuesto por don Agustín Márquez Sánchez.

Aprobar la moción de la Presidencia, de que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del ilustre extremeño don Ignacio Suárez Somonte, y que de este acuerdo se dé traslado al Ayuntamiento de Mérida y a la Excelentísima señora doña Isabel Martínez Parrón, su viuda e hijos.

Aprobar la moción de la Presidencia de adherirse con cariño y entusiasmo para cuantos actos se realicen para enaltecer como es de toda justicia, la figura del genial escritor extremeño don Antonio Reyes Huertas, a quien tanto debe Extremadura.

Quedar enterada del informe de la Presidencia, relacionado con el nombramiento de la Comisión que había de estar atenta a la marcha de las grandes obras que se realizan en la provincia, para gestionar en cada momento lo más conveniente, así como en favor de cualquier iniciativa ventajosa para los intereses provinciales.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres a 29 de Noviembre de 1951.—El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

7221

Audiencia Territorial

Don Conrado Espín Bregante, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, seguidos por Angel Moreno Tercero, contra Juan Sánchez Blázquez, por esta Sala de lo Civil, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Cáceres a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarán, don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez, ha visto los autos sobre tercería de dominio de un semoviente, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Angel Moreno Tercero, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de Navalvillar de Pela, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias; y de la otra como demandante y apelado don Juan Sánchez Blázquez, mayor de edad, casado, obrero y de igual vecindad, representado en estos autos e instancia por el Procurador don

Fernando Leal Osuna y dirección del Letrado don Fernando Bravo y Bravo, y doña Pilar Tercero Moreno y don Alipio Conde Montes, éste en situación de rebeldía y representados estos últimos por los Estrados del Tribunal; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en siete de Junio del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, por cuyo fallo desestimando la demanda declaró no haber lugar a la tercería de dominio, sin hacer expresa condena en costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que admitido que fue en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar la oportuna diligencia de vista el dieciocho del actual, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Antonio Esteva Pérez.

Considerando: Que según conocida y constante jurisprudencia, reiterada últimamente en sentencia 27 de Noviembre de 1950, «la falta de presentación de documentos en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, no enerva su validez en el orden de las relaciones civiles ni puede autorizar otra cosa que la adopción de las medidas fiscales y correcciones administrativas que establece la Ley». Por la cual, y como el único fundamento de la sentencia recurrida consiste en la invocación de prescriptos fiscales que no tienen el alcance y trascendencia procesal que el Juez de Primera Instancia le atribuye erróneamente, procede revocar este extremo de la sentencia apelada y pasar al examen de la cuestión de fondo, que no fué estudiada por dicho Juzgado.

Considerando: Que como toda tercería de dominio implica el ejercicio de una acción reivindicatoria, como con todo acierto dice la sentencia de 25 de Mayo de 1946, se impone la necesidad de estudiar si, en el supuesto a que se refiere este proceso, concurren o no los requisitos que la jurisprudencia establece como necesarios al construir de una manera sistemática la doctrina legal que suplira el silencio de la Ley acerca de esta materia perescente concretada en el artículo 348 del Código Civil.

Considerando: Que los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial son: dominio del actor, identificación de la cosa reclamada y posesión o detentación de la misma por parte del demandado (sentencia, entre otras, de 17 de Enero de 1934, 21 Febrero 1941 y 1 de Mayo y 30 de Junio de 1942). Pues bien, como estos tres requisitos concurren en el supuesto de este proceso, puesto que el título está representado por la guía (folio 2) (documento oficial que no ofrece duda en cuanto a su fecha por dimanar de un Organismo público) y justificada, además, por la prueba testifical que con las restantes, incluso con la de confesión (5.ª posición, folios 33 y 34) lo ponen de manifiesto; la identificación no ofrece duda alguna, sobre todo después del estudio del dictamen pericial que integra el folio 38, y la posesión o detentación del demandado no ha sido dudada en momento alguno, la esti-



ción de la pretensión reivindicativa debe de ser estimada con revocación del pronunciamiento absoluto contenido en la sentencia recurrida.

Considerando: Que no procede hacer pronunciamientos especiales acerca de las costas del proceso en ninguna de las dos instancias por lo que cada parte pague las que les correspondan.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y en ésta y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que con revocación total de la sentencia apelada y estimación de la pretensión contenida en la demanda presentada por don Angel Moreno Tercero, debemos declarar y declaramos que la caballería que integra el folio 2 y que fué embargada en el juicio ejecutivo de que dimana este proceso, pertenecía, en el momento de hacerse dicho embargo, al actor don Angel Moreno Tercero, que ha acreditado su propiedad cumplidamente; y, en su consecuencia, condenamos a los demandados don Juan Sánchez Blázquez, doña Pilar Tercero Moreno y don Alipio Conde Montes, a que reconozcan dicha propiedad, mandando dejar sin efecto el embargo y depósito decretado en aquellos autos ejecutivos, con entrega de la caballería a don Angel Moreno Tercero, previa acreditación por éste de haber liquidado el impuesto de Derechos Reales a que puede estar sujeto el acta contrato a que se refiere la guía expresada, o de la excepción del mismo, en su caso, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—El Magistrado, don Enrique Moreno, votó en Sala y no pudo firmar.—Adrián Moreno.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Cáceres a tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Por mi compañero, Galo M. Barca.

7225

Delegación de Industria DE CACERES

La Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de Noviembre de 1941, exige a los agricultores y ganaderos que deseen instalar molinos de pienso para el consumo del ganado de sus explotaciones agrícolas y gana-

deras, de la necesidad de que las solicitudes de nuevas industrias para efectuar estas instalaciones, sean sometidas a previa consulta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo.

A fin de encauzar y facilitar la rápida tramitación de las solicitudes de nuevas instalaciones de molinos de pienso para su uso propio, que de conformidad con lo dispuesto en la O. M. de 12 de Septiembre de 1939, han de presentarse en las Delegaciones de Industria, se previene a los interesados que las referidas solicitudes habrán de contener los datos exigidos en la citada O. M. y venir acompañadas de un certificado del Ayuntamiento de la localidad, acreditativo de la clase y cuantía del ganado de la explotación agrícola o ganadera que posea el solicitante.

La capacidad de molienda y la potencia de los motores que han de accionar los molinos habrán de ser proporcionados a las necesidades de consumo de la explotación agrícola o ganadera.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1951.
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista. 7287

Delegación de Trabajo

CALENDARIO DE FIESTAS LABORALES PARA LA PROVINCIA DE CACERES EN 1952

Conforme a las disposiciones de la Ley y Reglamento de Descanso Dominical de 13 de Julio de 1940 y 25 de Enero de 1941 y sin perjuicio de las fiestas que con carácter oficial puedan señalarse por las autoridades gubernativas, y aparte de las peculiares para cada gremio o actividad laboral que en las respectivas Reglamentaciones de Trabajo se establecen, se formula y aprueba el presente CALENDARIO DE FIESTAS para la provincia de Cáceres.

SON DIAS FESTIVOS:

- a) Todos los domingos del año.
- b) Las Fiestas Religiosas.
- c) Las Fiestas Nacionales.

Tanto las Fiestas Religiosas como las Nacionales serán de dos clases, bien abonables, sin obligación por parte del trabajador de recuperar dicha jornada, bien recuperables en las jornadas de trabajo que le sucedan.

FIESTAS ABONABLES SIN OBLIGACION DE RECUPERACION:

- 1 de Enero, Circuncisión del Señor.
- 6 de Enero, Epifanía.
- 19 de Marzo, San José.
- 11 de Abril, Viernes Santo.
- 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo.
- 1 de Octubre, Fiesta del Caudillo (solamente el tiempo preciso para asistir a los actos oficiales).
- 1 de Noviembre, Festividad de Todos los Santos.
- 8 de Diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de Diciembre, Natividad del Señor.

FESTIVIDADES QUE LLEVAN APAREJADAS LA OBLIGACION DE RECUPERACION:

- 10 de Abril, Jueves Santo (podrán abrir durante la mañana de esta festividad, los establecimientos del ramo de la alimentación y peluquerías exclusivamente, guardando las prescripciones legales).

- 22 de Mayo, Ascensión de Señor.
- 12 de Junio, Corpus Christi.
- 29 de Junio, San Pedro y San Pablo.
- 25 de Julio, Santiago Apóstol.
- 15 de Agosto, la Asunción de la Virgen.
- 12 de Octubre, Fiesta de la Hispanidad.

SON FIESTAS MERAMENTE NACIONALES:

- 1 de Abril, Fiesta de la Victoria.
- 19 de Abril, Fiesta de la Unificación.
- 2 de Mayo, Fiesta de la Independencia.
- 20 de Noviembre, Aniversario de la muerte del Fundador de la Falange. (En las referidas Fiestas solo vacarán las Oficinas Públicas y establecimientos dependientes de ellas).

SON FIESTAS SOLO CON CARACTER LOCAL PARA LA CAPITAL DE CACERES:

- 23 de Abril, San Jorge (sin recuperación).
- 8 de Septiembre, Virgen de Guadalupe (sin recuperación).

Al efecto de evitar la indecisión y constantes consultas que tradicionalmente se formulan ante esta Delegación con ocasión del día de Las Candelas, 2 de Febrero, se aclara que a efectos laborales tal día no tiene carácter festivo alguno, toda vez que con objeto de estimular y contribuir a la mejora de la producción, en disciplinado acatamiento de las normas dictadas y haciendo uso de la competencia exclusiva atribuida a mi autoridad por la Ley y Reglamento arriba citados, ha sido preciso reducir a dos el número de fiestas locales de la capital, y resulta consecuente sean observadas la del Santo Patrono y de Nuestra Señora la Virgen de Guadalupe.

SON FIESTAS LOCALES EN EL RESTO DE LA PROVINCIA:

En los demás pueblos de la provincia serán fiestas en cada uno, aquellas que en la localidad, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oír misa y la abstención de trabajos manuales.

DESCANSO EN LAS ACTIVIDADES EXCEPTUADAS PARA TRABAJAR EN DOMINGO:

Los profesionales con descanso semanal que trabajen en fiestas abonables sin recuperación, y que coincidan en domingo, tienen derecho a percibir en el correspondiente período, un salario más compensatorio de aquellas circunstancias.

Por lo que respecta a los productores sujetos al régimen general de descanso, la acumulación de festividades no alterará en modo alguno el sistema de retribución establecido.

NORMAS ESPECIALES

para el Comercio de la Alimentación y Peluquerías cuando concurren dos días de fiesta consecutivos:

Para evitar dificultades en el abastecimiento de la población, se autoriza al comercio del ramo de Alimentación cuando concurren dos días de fiesta consecutivo, para la apertura durante la jornada de la mañana, precisamente el día que no corresponda al domingo, guardándose los preceptos reglamentarios en cuanto a descansos compensatorios o retribuciones especiales, aparte de la concesión de permiso para el cumplimiento de los deberes religiosos cuando se trate de festividad religiosa.

Respecto a las peluquerías, en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, que le es de aplicación («B. O. del E.», 23 3), seguirán análogo sistema, teniendo muy en cuenta cuanto disponen los artículos 35 y 36 de dicha Reglamentación de Trabajo.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y cumplimiento, interesando de las empresas conserven un ejemplar o copia de este CALENDARIO, para evitar las constantes consultas que originan los días festivos.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1951.
—El Delegado de Trabajo, Daniel Benavides Liorente.

7253

Junta Provincial del Censo Electoral

RESULTADO de las Elecciones de Concejales, Tercio de Cabezas de Familia, celebradas en esta provincia en el mes de Noviembre de 1951.

GARVIN

Distrito único.—Sección única.

Votos

Primitivo Toribio López...	50
Guillermo Villa Sánchez....	30
En blanco	1

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.—El Presidente, Luis Rodríguez Celestino.—El Secretario, Luis Pérez del Río y Valdeparés.

7286

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de Previsión CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

RAMA DE NUPCIALIDAD

Convocatoria de concurso de premios para el mes de FEBRERO 1952

La distribución de los Premios de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de Diciembre de 1948 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Mayo de 1949, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares, convoca entre trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Febrero de 1952, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los Premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones o mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

- a) Que los contrayentes sean solteros o viudos.
- b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta y cinco años de edad los varones y de treinta las mujeres.
- c) Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, habiéndose abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores a la fecha de esta convocatoria.

d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000.

e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas Provinciales y Locales del Instituto Nacional de Previsión y deberán presentarse en esta Delegación, sita en la calle de Avenida de España, número 22, o en sus Agencias, hasta el día 31 de Diciembre corriente, antes de las trece horas.

4.ª La concesión de los Premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.ª El importe del Premio deberá destinarse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres a 30 de Noviembre de 1951.—El Delegado Provincial, Fajardo. 7251

Juzgados

CORIA

Don Sixto López López, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto y de conformidad a lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en los autos incidentales de pobreza que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Valentín Fernández Cándenas, representando de oficio a don Victoriano González Hermenegildo, para litigar contra don José García Utrera y otros, sobre propiedad de los arbolados de las dehesas «Rebollar» y «Zarzueta», del término de Cañadilla, se ha acordado se emplacen a los demandados don Emeterio Pablos Maestre, doña Isidora Martín Martín, don Vicente Campos Carlos, doña Juliana Rodríguez García, a los herederos de don Alberto Martín Hernández y al señor Carlos Utrera, cuyo nombre se desconoce, así como a sus herederos o causahabientes legítimos caso de haber fallecido éstos, para que en término de nueve días, comparezcan en los autos y contesten a la demanda, a contar desde el siguiente al que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y apercibiéndoles que de no verificarlo se substanciará el incidente solo con la intervención del Sr. Abogado del Estado.

Dado en Coria a 4 de Diciembre de 1951.—Dionisio Navarro.—El Secretario, (ilegib). 7265

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se expresan, propiedad del vecino de Santibáñez el Bajo, Nazario Domínguez Calle, sustraídos la noche del 21 al 22 del actual, en la cuadra que posee en el sitio denominado Ejido, del término de dicho pueblo, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado, con la persona o per-

sonas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición; por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 101 de este año, por robo.

Dado en Hervás a 29 de Noviembre de 1951.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

Semovientes sustraídos

Seis cerdos, dos machos, negros, de unos cuatro meses, como de una arroba de peso aproximadamente, sin castrar, y de cuatro hembras del mismo pelo, edad y peso que los anteriores. 7206

LOGROSAN

Requisitoria

Por la presente y como comprendidos en el n.º 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama y emplaza a los individuos que luego se dirán, para que en término de diez días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cáceres, Madrid y Toledo, comparezcan ante este Juzgado, a ser notificados del procesamiento en su contra recaído en el sumario número 47 del corriente año, y a constituirse en prisión como está acordado, apercibiéndoles de que si no lo hicieron serán declarados rebeldes.

Asimismo ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, que de ser habidos serán puestos a mi disposición en calidad de presos, en el Depósito Municipal de esta villa.

Relación de requisitoriados

José Fernández Romero, de 30 años, hijo de Vicente y María Jesús, soltero, natural de Ta'avera de la Reina y vecino de Ta'avera, amancebado con María Gil de Hierro, conocida por Guillerma.

Manuel Peña Galán, de 25 años, natural de la provincia de Madrid, soltero, amancebado con Magdalena Huertas Ruiz, silletero ambulante, estatura regular.

Antonio Carrasco García, de 31 años, hijo de Antonio y María, natural de Madrid, Barrio de la Carolina, soltero y amancebado con Maximina Jiménez Flores, vecina ésta de Zarza Granadilla (Cáceres), estatura baja y calderero ambulante.

Dado en Logrosán a 1.º de Diciembre de 1951.—Joaquín Sánchez.—Los hombres buenos, (ilegibles). 7244

TRUJILLO

Don Antonio Civantos Rodríguez, Secretario del Juzgado Comarcal de Trujillo (Cáceres).

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 100 del año, seguido contra Antonio Naharro García, por el hecho de malos tratos de obra y palabra, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad, los cinco días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos arancelarios en dicho juicio y ejecución de sentencia, 29'05 pesetas.

Por reintegros del expediente, 4.

Reintegros probables, 2.

Total, 35'05 pesetas.

Corresponde satisfacer al expresado condenado, el importe íntegro de dichas costas, a que fué condenado.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, en Trujillo a 13 de Noviembre de 1951.—A. Civantos.—V.º B.º, el Juez Comarcal, Juan Sánchez. 6981

Alcaldías

CACERES

Citación a los señores Alcaldes del partido

Con el fin de conocer y aprobar en su caso la liquidación de Presupuesto de 1950 y aprobación del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para cubrir las atenciones de la Justicia del Partido durante el próximo ejercicio de 1952, ruego a los señores Alcaldes de los pueblos que al final se citan e integran la Junta de Representantes de Ayuntamientos que, bien personalmente, bien mediante la delegación que estimen oportuna, asistan a sesión que se celebrará en el despacho de esta Alcaldía y en primera convocatoria, a las once horas del día 11 del actual.

Caso de no poder celebrarse sesión en primera convocatoria, se celebraría en segunda a las doce horas del indicado día.

Cáceres, 4 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Francisco Elviro Meseguer.

Sres. Alcaldes de Aldea del Cano, Aliseda, Arroyo de la Luz, Casar de Cáceres, Malpartida de Cáceres, Torrequemada, Torreorgaz y Sierra de Fuentes. 7292

CACERES

Citación a los señores Alcaldes de la Comarca

Con el fin de conocer y aprobar en su caso, la Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos para cubrir las atenciones de la Justicia Comarcal durante el próximo ejercicio económico de 1952, ruego a los señores Alcaldes que al final se citan e integran la Junta de Representantes de Ayuntamientos que, bien personalmente bien mediante la delegación que estimen oportuna, asistan a sesión, que se celebrará en el despacho de esta Alcaldía y en primera convocatoria, a las once treinta horas del día 11 del actual.

Caso de no poder celebrarse sesión en primera convocatoria, se celebraría en segunda a las doce treinta horas del indicado día.

Cáceres, 4 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Francisco Elviro.

Sres. Alcaldes de Aldea del Cano, Casar de Cáceres, Sierra de Fuentes, Torreorgaz y Torrequemada. 7293

CAÑAVERAL

Anuncio

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto ordinario de gastos del año en curso, y de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente que se instruye al efecto, para que en un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas.

Cañaveral a 17 de Noviembre de 1951.—El Alcalde, Félix Gutiérrez. 7013

PERALES DEL PUERTO

Anuncio

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto ordinario de gastos del año en curso, y de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente que se instruye al efecto, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones oportunas.

Perales del Puerto a 19 de Noviembre de 1951.—El Alcalde, E. Rodríguez. 7080

JARANDILLA

Presupuesto municipal ordinario para 1952

Aprobado por esta Corporación municipal el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo, podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por los habitantes del término y demás Entidades enumeradas en el artículo 656 de la vigente Ley de régimen local las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

Jarandilla, 4 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Aureliano Peña. 7298

También se encuentran expuestos al público el Presupuesto municipal ordinario para 1952, por el plazo que se indica, de los Ayuntamientos siguientes:

GRANADILLA

Plazo, quince días. 7299

MONROY

Plazo, quince días. 7303